



Roj: **SAP C 2266/2022 - ECLI:ES:APC:2022:2266**

Id Cendoj: **15030370012022100353**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **15/09/2022**

Nº de Recurso: **843/2022**

Nº de Resolución: **344/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **ALEJANDRO MORAN LLORDEN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00344/2022**

-

RUA LAS CIGARRERAS NUM.1- 1ª PLANTA EDIFICIO FABRICA TABACOS

Teléfono: 981.182035-066-067

Correo electrónico: seccion1.ap.coruna@xustiza.gal CIF.- S1513023J

Equipo/usuario: MR

Modelo: 213100

N.I.G.: 15078 43 2 2018 0003420

**RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000843 /2022**

Juzgado procedencia: XDO. DO PENAL N.2 de DIRECCION000

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000002 /2021

Delito: V.DOMÉSTICA Y DE GÉNERO.LESIONES/MALTRATO FAMILIAR

Recurrente: Rodolfo

Procurador/a: D/Dª SUSANA CABANAS PRADA

Abogado/a: D/Dª MONICA IGLESIAS RIOS

Recurrido: Debora , MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª YOLANDA VIDAL VIÑAS,

Abogado/a: D/Dª MARIA ISABEL CASTIÑEIRAS BOUZAS,

**LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA CONSTITUIDA POR LOS ILUSTRÍSIMOS MAGISTRADOS, DON IGNACIO ALFREDO PICATOSTE SUEIRAS, Presidente, DON ALEJANDRO MORÁN LLORDÉN, DOÑA MARÍA TERESA CORTIZAS GONZÁLEZ- CRIADO.**

**EN NOMBRE DEL REY**

Ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En A CORUÑA, a quince de septiembre de dos mil veintidós.



VISTO, por esta Sección 001 de esta Audiencia Provincial en la causa arriba referenciada, el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Susana Cabanas Prada, en representación de **Rodolfo**, asistido de la Abogada Mónica Iglesias Ríos, contra Sentencia dictada en el PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 2/2021 del JUZGADO DE LO PENAL N° 2 de DIRECCION000; habiendo sido parte en él, como apelante el mencionado recurrente, como apelados el MINISTERIO FISCAL y Debora, representada por la Procuradora Yolanda Vidal Viñas y asistida de la Abogada María Isabel Castiñeiras Bouzas, **actuando como Ponente el Magistrado D. ALEJANDRO MORÁN LLORDÉN.**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el procedimiento de referencia se dictó Sentencia con fecha 21 de abril de 2022, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que debo condenar y condeno al acusado D. Rodolfo como responsable en concepto de autor de un delito de maltrato habitual de carácter psíquico del art. 173.2 del C.P. y de un delito de amenazas leves sobre la mujer del art. 171.4 y 5, párrafo 2º, del C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de 21 meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 3 años y 6 meses con la correlativa pérdida de vigencia de la licencia o permiso habilitante, y prohibición de aproximarse a menos de 500 metros a Dª Debora, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por la misma y la de comunicarse con ella por cualquier medio por tiempo de 33 meses, por el delito de maltrato habitual; y 60 días de trabajos en beneficio de la comunidad -o, para el caso de no prestar su consentimiento en ejecución de sentencia para el cumplimiento de trabajos en beneficio a la comunidad, 9 meses 7 de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena-, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años, y prohibición de aproximarse a menos de 500 metros a Dª Debora, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por la misma y la de comunicarse con ella por cualquier medio por tiempo de 1 año y 9 meses, por el delito de amenazas leves; así como a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a Dª Debora en la cantidad de 1.000 euros más el interés del art. 576 de la LEC y al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular."

**SEGUNDO.-** Contra dicha Sentencia, por la representación procesal del hoy recurrente, se interpuso recurso de apelación que formalizó exponiendo las alegaciones que constan en su escrito, el cual se halla unido a las actuaciones.

**TERCERO.-** Por el Órgano Judicial sentenciador se remitieron a este Tribunal los autos originales con todos los escritos presentados y, recibidos que fueron el día 11/07/2022, se señaló día para deliberación, la que tuvo lugar el día de su fecha.

## HECHOS PROBADOS

Se aceptan formalmente los de la resolución recurrida, que son del tenor literal siguiente: "Probado y así se declara que el acusado D. Rodolfo, mayor de edad y con antecedentes penales no computables a los efectos de la aplicación de la agravante de reincidencia, y Dª Debora iniciaron sobre el año 2013 una relación de pareja con convivencia que finalizó el 19 septiembre de 2018.

La convivencia se produjo con los dos hijos menores de Dª Debora, nacidos en 2010 y 2012, respectivamente, fruto de una relación anterior, en diferentes domicilios de la ciudad de DIRECCION000 y Ayuntamientos limítrofes, salvo períodos intermitentes de ruptura de la pareja en que los menores quedaron bajo la custodia de los abuelos maternos.

La relación de pareja estuvo marcada por las importantes limitaciones que en todos los ámbitos de la vida diaria provocaba a Dª Debora el trastorno de agorafobia que padecía, ya con anterioridad al inicio de la relación, y que la incapacitaba para salir de casa durante varios días, acudir a lugares públicos con gran afluencia de gente, asumir las tareas domésticas o del cuidado propio y de los hijos generándole una gran dependencia del acusado y siendo causa de continuos enfrentamientos entre ellos en los que era frecuente que el acusado se enfadase y le reprochase su falta de habilidad como madre y para la realización de las tareas domésticas menospreciándola diciéndole que no valía para nada, que era una mala madre y que se comportaba como un hombre al no asumir las tareas domésticas llegando en alguna ocasión a empujarla en el curso de una discusión.

Ello provocó un cierto empeoramiento de la clínica de agorafobia que ya padecía Dª Debora.



En fecha indeterminada de la Navidad de 2014, encontrándose los padres del acusado en el domicilio de la pareja, al ver el acusado caída en el suelo a su madre tras un incidente con D<sup>a</sup> Debora , el acusado se enfadó y le dijo "te voy a matar, hija de puta. Mataste a mi madre" sin que resulte acreditado que le hubiera puesto un cuchillo al cuello."

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Solicita ante esta alzada la Defensa de Rodolfo su absolución de los delitos de maltrato habitual sobre la mujer del artículo 173.2 y de amenazas leves del artículo 171 4 y 5 párrafo segundo, ambos preceptos del CP, por los que ha sido condenado en la instancia, en concepto de autor. Se oponen al recurso el Fiscal y la representación procesal de Debora .

El recurso de la Defensa alega tres motivos: indebida aplicación del artículo 173.2 del Código Penal por infracción de doctrina y error en la valoración de la prueba, infracción del artículo 66 por inaplicación del artículo 21.6<sup>a</sup> del Código Penal, e infracción de precepto legal por incorrecta aplicación del artículo 116 del Código Penal.

Invocado así reiteradamente un error de derecho, cumple señalar que, como recuerda esta Sección de la Audiencia Provincial en su sentencia de fecha de 20-06-2022, "la vía por la que se encauza el motivo de apelación, *error iuris*, no tolera una versión de los hechos en abierta discordancia e incongruencia con lo afirmado en los mismos, ya sea modificándolos radicalmente en su integridad, alterando su contenido parcialmente, condicionándolo o desviándolo de su recto sentido con hermenéutica subjetiva e interesada, o interpolando frases, alterando, modificando, sumando o restando a la narración fáctica extremos que no contiene o expresan intenciones inexistentes o deduciendo consecuencias que de consuno tratan de desvirtuar la premisa mayor o fundamental de la resolución que ha de calificarse técnicamente en su tipicidad o atipicidad y que necesita de la indudable sumisión de las partes."

Si confrontamos la declaración de hechos probados con las normas aplicadas, se observa que la sentencia no incurrió en ningún *error iuris*, porque el relato fáctico es perfectamente subsumible en los tipos penales en cuestión. Otra cosa es que el apelante discuta ese relato, pero eso no se incardina en el motivo esgrimido, sino en una impugnación de la valoración probatoria efectuada en la instancia. En efecto, la lectura del recurso nos reconduce al ámbito de ese motivo, y como tal lo analizaremos a continuación.

Cuando se discute la valoración de la prueba efectuada en la instancia, como resume la sentencia del Tribunal Supremo de 26-03-2019, la Sala de apelación debe comprobar varias cuestiones, que desgajamos en las siguientes:

- 1.- Si hay prueba en sentido material (prueba personal o real).
- 2.- Si estas pruebas son de contenido incriminatorio.
- 3.- Si la prueba ha sido constitucionalmente obtenida, esto es, si accedió lícitamente al juicio oral.
- 4.- Si ha sido practicada con regularidad procesal.
- 5.- Si es suficiente para enervar la **presunción de inocencia**; y finalmente
- 6.- Si ha sido racionalmente valorada por el Tribunal sentenciador.

Las cinco primeras exigencias en orden a la obtención y práctica de la prueba deben ser tenidas en cuenta por el juez o tribunal penal para luego proceder éste al juego de la valoración de la prueba consistente en la debida motivación de la sentencia, que es la sede en donde radica la función del juez para explicitar de forma razonada por qué opta por una determinada conclusión y cuál es la base probatoria sobre la que descansa esta elección. Además, en la resolución debe dejarse patente una suficiente motivación, que evidencie que esta no es arbitraria o adoptada sin las exigencias de explicación suficiente acerca de por qué se llega a una determinada conclusión.

Porque la función revisora del recurso de apelación no consiste en una nueva valoración de la prueba practicada en la instancia sino en la valoración de la racionalidad de la convicción manifestada por el tribunal de instancia.

**SEGUNDO.** - En concreto, la sentencia apelada motiva en el fundamento de derecho primero la prueba de cargo, consistente en la declaración de la perjudicada Debora , en su corroboración por otros testimonios y datos periféricos, y confrontadas con la versión exculpatoria del acusado y de los testigos que depuso a su instancia.

Respecto de la declaración de la víctima, el Tribunal Supremo, en sentencia de 25/04/2018, insiste en que es doctrina reiterada la que tiene declarada la aptitud de la sola declaración de la víctima para provocar el decaimiento de la **presunción de inocencia** ( SSTS 434/99, 486/99, 862/2000, 104/2002, 470/2003; SSTC



201/89, 160/90, 229/91, 64/94, 16/2000, entre otras), siempre que concurren ciertos requisitos -constitutivos de meros criterios y no exhaustivas reglas de valoración- como: a) Ausencia de incredulidad subjetiva, lo que excluye todo móvil de resentimiento, enfrentamiento o venganza. b) Verosimilitud, que se da cuando las corroboraciones periféricas abonan por la realidad del hecho. c) Persistencia y firmeza del testimonio. Como recuerda la STS nº 1033/2009, de 20 de octubre, junto con la reiteración de esa posibilidad que ofrece la declaración de la víctima para ejercer como prueba de cargo sustancial y preferente, hemos venido reforzando los anteriores requisitos, añadiendo además la ineludible concurrencia de algún dato, ajeno y externo a la persona del declarante y a sus manifestaciones; que, sin necesidad de constituir por sí mismo prueba bastante para la condena, sirva al menos de ratificación objetiva a la versión de quien se presenta como víctima del delito.

Atendiendo a estos parámetros, el testimonio de la víctima, Debora , supera cualquier crítica al efecto. Ella ha sido, a lo largo de las diversas ocasiones en que ha testificado en el curso de la causa, persistente en los hechos nucleares que motivan la condena. No vale para desvirtuar esta conclusión alegar que incurrió en exageraciones o imprecisiones porque siempre dijo en esencia lo mismo. Y si, tras presenciar la práctica de la prueba, el Juzgado de instancia no apreció, en ese testimonio, ningún matiz de motivación espuria, difícilmente podremos hacerlo nosotros, que no la hemos presenciado y sí solo revisado.

Véase que la cuestión de la credibilidad de los testigos queda, en principio, fuera de las posibilidades revisorias: la inmediación, aunque no garantice el acierto ni sea por sí mismo suficiente para distinguir la versión correcta de la que no lo es, permite al órgano judicial acceder a algunos aspectos de la prueba personal irrepetibles e influyentes en la ponderación. De ahí que no valga sustituir el criterio en este punto, salvo los casos excepcionales en que se aporten datos o elementos de hecho no tenidos en cuenta adecuadamente en su momento y que pongan de relieve una valoración claramente equivocada que deba ser corregida en la apelación, o cuando se verifique que no están en parámetros objetivamente aceptables las razones de la decisión en ese marco.

En cuanto a la corroboración del testimonio de Remedios , la Juez *a quo* desgrana, con precisión, la declaración de la testigo Rosana , educadora social del Ayuntamiento de DIRECCION001 , cuyo informe dio origen a la formación de esta causa, y que presenció dos incidentes, uno el 31 de mayo de 2018 y otro posterior, en el domicilio de la víctima, en los que el acusado mostró agresividad verbal contra ella, le hizo diversos reproches sobre los cuidados que dispensaba a los menores, y aun la presionó para que no firmase la acogida temporal de éstos por los abuelos maternos. Unamos que los insultos en el incidente previo, acaecido en la Navidad de 2014, fueron reconocidos por el acusado en su declaración en la fase de instrucción. Si confrontamos todo ello con las declaraciones de la psicóloga de la casa de acogida, Ramona , y con los términos del informe emitido por los técnicos de la casa de acogida de La Coruña (donde ingresó Debora el 20 de septiembre de 2018), ratificados en el juicio, y con las consideraciones y declaraciones de los técnicos del IMELGA, que también ratificaron el informe psicosocial obrante a los folios 129 y siguientes, el valor de los indicios individualizados en la sentencia de instancia se eleva exponencialmente. Todo ello da idea de un clima de terror en las relaciones familiares absolutamente inaceptable. La huella psíquica que dejó en Debora esa convivencia traumática con el acusado es visible, y constatada en el informe *ad hoc* del IMELGA, traducida en un empeoramiento de la agorafobia que previamente padecía.

Es cierto que el acusado negó esos hechos, y trató de reconducirlos a una crítica justificada por la inhabilidad de Debora en su desempeño como madre y ama de casa. Pero no estamos ante una suerte de "machismo ocasional", como alega el apelante, sino ante un ambiente de presión emocional sostenido a lo largo de los años, con un pernicioso efecto para la salud mental de la víctima. Puede que esa salud no estuviese incólume al inicio de la convivencia, pero es seguro que esta la deterioró apreciablemente.

No es posible encontrar una explicación razonable para el acervo probatorio de cargo, como alternativa a la tesis de la acusación. Hay una pluralidad de indicios incriminatorios y, además, sabemos que, en términos lógicos, el todo es superior a la suma de las partes. En este sentido, la Defensa trata de desvirtuar la fuerza evidente de la prueba de cargo postulando una lectura aislada de cada elemento probatorio, para debilitarlo e impugnarlo. Pero esto es algo que la jurisprudencia no avala. Dice la STS de 11/2/2014, "la cadena lógica a la hora de valorar las hipótesis iniciales no puede descomponerse en tantos eslabones como indicios, procediendo después a una glosa crítica de cada uno de ellos sin ponerlo en relación con los restantes".

**TERCERO.** - La calificación jurídica establecida en la sentencia resulta correcta por lo que hace al delito del art. 173.2 del CP. Como recuerda la sentencia de esta Sección de la Audiencia Provincial de 18/04/2016, "el Tribunal Supremo establece que el bien jurídico protegido en el delito de malos tratos habituales integra y supera el definitorio de cada uno de los actos que lo componen, centrándose en la salvaguardia de la dignidad de la persona y su derecho a no ser sometida a tratos inhumanos o degradantes en el ámbito de la familia, protegiéndose al tiempo, de esta forma, la paz en el núcleo familiar como bien jurídico colectivo, lo que



expresamente reforzó la reforma operada por la Ley Orgánica 11/2003, que situó los malos tratos habituales entre los delitos de torturas y contra la integridad moral, y los sancionó de modo agravado respecto del tipo básico por las características propias del ámbito familiar en el que se producen, ampliando el bien jurídico sometido a defensa al eliminar como exigencia la convivencia en los supuestos de relaciones de afectividad análogas a las de los cónyuges y al ampliar expresamente el abanico de posibles sujetos pasivos del delito a las personas que, por su especial vulnerabilidad, se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados. En su actual regulación el tipo protege la relación familiar, entendida en sentido amplio y como un valor inherente a la persona que constituye el primer núcleo de toda sociedad, formando una figura penal con sustantividad propia que sanciona la consolidación por parte de sujeto activo de un clima de violencia y dominación, de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos que forman el llamado "terrorismo doméstico", con autonomía propia y diferenciada que se vertebra sobre la habitualidad pero en la que los distintos actos que lo conforman sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor. De ahí que la jurisprudencia diga de manera reiterada que el maltrato familiar del art. 173 CP se integra por la reiteración de conductas de violencia física y psíquica por parte de un miembro de la familia en relación a las personas que el precepto enumera, aun cuando aisladamente consideradas fueran constitutivas de falta, al ser lo relevante la creación de una atmósfera irrespirable por la sistemática repetición de estas conductas maltrato al que ya nos hemos referido. Esa habitualidad necesariamente debe darse en el ejercicio de la violencia dentro del ámbito de las relaciones familiares y supone una exigencia típica que no se determina solamente con la realización de un número de acciones violentas, que por establecer un paralelismo con la habitualidad que describe el art. 94 CP se fijó en un principio en más de dos, sino prima para esta valoración no tanto el número de actos violentos como la relación entre autor y víctima y la frecuencia con que ocurre el trato violento. La habitualidad así configurada responde a un concepto criminológico-social más que jurídico-formal, de manera que será conducta habitual la del quien actúa repetidamente en la misma dirección con o sin condenas previas que, de existir, son prueba de aquella, aunque no la única vía para su acreditación ( SSTTS de 19-07-2011, recurso número 10304-2011; de 30-09-2013, recurso número 10054-2013 ; de 23-12-2014, recurso número 10527-2013 ; de 20-04-2015, recurso número 1634-2014; y de 21-01-2016 , recurso número 10455-2015 y todas las en ella citadas)."

Porque, como señala la STTS de 20-01-2022, lo relevante será constatar si en el *factum* de la sentencia se describe una conducta atribuida al recurrente que atenta contra la paz familiar, y se demuestra en agresiones que dibujen ese ambiente de dominación y temor sufrido por los miembros de la familia, abstracción hecha de que las agresiones hayan sido no denunciadas o enjuiciadas y que permitan la obtención del juicio de certeza sobre la nota de habitualidad que, junto con el ataque a la paz familiar, constituyen así las dos coordenadas sobre las que se vértebra el tipo penal.

El clima de presión y control en la relación, sostenido en el tiempo, y la frecuencia y entidad de los actos de dominación y humillación para la víctima, entreverados de fuertes discusiones e insultos (admitidos por el acusado en al menos una ocasión), hacen procedente esta calificación, y también la pena correspondiente, cuya extensión es la mínima legalmente posible.

Con rotundidad, para la Sala, la valoración probatoria efectuada por el Juzgado sentenciador es un ejercicio de racionalidad, no de arbitrariedad, y las conclusiones expuestas en la sentencia son lógicas, objetivas, y legítimas, y que no quedan desvirtuadas por las alegaciones de descargo, que también son legítimas, pero que, en tanto que son de parte interesada, son parciales.

Nuestra conclusión es la misma que la de la Juez *a quo*: concurre prueba de cargo suficiente para alcanzar la certeza objetiva de la culpabilidad, y es evidente que ni el *factum* ni la prueba dejan margen de duda que permita entrar en juego el principio *pro reo* ( SS.TS 8-10-2010, 29-06-2010, 7-07-2009, entre otras). El motivo de recurso se desestima.

**CUARTO.** - Las dilaciones denunciadas por la Defensa por vía de recurso, y sin haber planteado la cuestión en la primera instancia, se fundan en la consideración global de la morosidad con que se ventiló esta causa, iniciada el 27 de julio de 2018, y concluida por sentencia definitiva el 21 de abril de 2022, destacando momentos tales como la espera prolongada por el informe psicosocial del IMELGA, o el retraso en la celebración de vista ante el Juzgado de lo Penal. No discutiremos que la Defensa puede tener razón, porque lo cierto es que toda la tramitación del procedimiento debió ser más ágil. Pero esta dilación, como mucho, podría dar lugar a una atenuante simple del artículo 21.6ª del CP; lo que, desde la perspectiva penológica, carece de trascendencia, al haberse impuesto las penas en el mínimo legal. El motivo de recurso se desestima.

**QUINTO.** - Sobre la responsabilidad civil *ex delicto* por daño moral (1.000 euros), la procedencia de establecer un pronunciamiento indemnizatorio civil responde a la necesidad de reparación de la integridad de los perjuicios materiales y morales derivados del ilícito penal cometido. La jurisprudencia destaca que la exigencia



de identificar las bases indemnizatorias puede resultar insuperable cuando se trata de indemnizar por el concepto de daño moral ante la falta de datos que permitan cuantificarlo. No es preciso que se concreten con alteraciones patológicas o psicológicas, de ahí que en muchos casos no se especifiquen en el factum, bastando con que fluya naturalmente del mismo, sino que pueden surgir de la mera significación espiritual que tiene el delito para la víctima y de la necesidad de integrarlo en su experiencia vital, sin más parámetros para la evaluación de su alcance en los casos de falta de alteraciones médicamente apreciables que la gravedad de la acción que lesionó al perjudicado, la importancia del bien jurídico protegido y las singulares circunstancias de la víctima. El daño moral solamente puede ser establecido mediante un juicio global, atendiendo a la naturaleza del delito y a su gravedad, atemperando la demanda de la víctima a la realidad social y económica del momento. Y existe una **presunción** a favor de la existencia de esta figura que en los delitos de naturaleza sexual y los cometidos contra la libertad y seguridad ( SSTS de 02-03-2018, sentencia número 106-2018; de 18-07-2018, sentencia número 368-2018; y de 08-11-2018, sentencia número 538-2018). Pero ello no se puede traducir en una cuantificación arbitraria o ajena al efectivo contenido de lo probado. Aunque su concreción resulte difícil, apreciar su existencia no lo es, ya que radica en la existencia de un daño más acentuado o especial en el que el sufrimiento, el pesar, la amargura o la tristeza propia de la condición de víctima de cualquier hecho delictivo supongan un incremento del dolor que le haga gozar de una entidad autónoma y por ello susceptible de un resarcimiento diferenciado ( SSTS de 07-02-2019, sentencia número 741-2019; de 20-02-2019, sentencia número 749-2019; y de 15-07-2019, sentencia número 360-2019).

En el caso que nos ocupa, la sentencia establece en los hechos probados un *iter* y un resultado dañoso en la esfera psíquica (cierto empeoramiento de la clínica agorafóbica), que hace perfectamente racional la cuantía establecida, fijada ponderadamente (simbólicamente, reza en la sentencia). El motivo de recurso se desestima.

**SEXTO.** - Por lo expuesto, el recurso se desestima, sin pronunciamiento sobre las costas procesales en esta alzada.

VISTOS, los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLAMOS

Que debemos **desestimar** y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Rodolfo contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de DIRECCION000 el día 21 de abril de 2022, confirmando todos los pronunciamientos, y declarando de oficio las costas procesales de esta alzada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación en el plazo de cinco días y solo por infracción de Ley del artículo 847.1º b, en relación con el artículo 849.1 y en el sentido del Acuerdo de Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo del 9-6-2016.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta Sentencia para su conocimiento y cumplimiento. -

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. -